

C.E. Nº 216337

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Montevideo, 04 ABR 2014.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, suscrito en Singapur el 2 de octubre del año 2013.

El texto del Acuerdo está estructurado en 23 artículos y cuenta, además, con un Anexo relativo a la Programación de Rutas.

El presente Acuerdo, que es suscrito entre dos Estados Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sigue los lineamientos de dicho Convenio, teniendo la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

13/ 7032

## **FUNDAMENTOS**

Ambos Estados reconocen la importancia del transporte aéreo como un medio para crear y promover la amistad, el entendimiento y la cooperación entre los pueblos y entre los dos Estados.

Asimismo, destacan su deseo de facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional.

Al mismo tiempo, expresan su deseo de asegurar el más alto grado de seguridad operacional, seguridad en los servicios aéreos internacionales, reafirmando su preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y bienes, que afectan negativamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil.

El Acuerdo sigue la política llevada adelante por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como herramienta para incrementar las posibilidades de conectividad del país con el mundo. En el presente Acuerdo estamos ante un caso de máxima libertad, similar al acuerdo oportunamente celebrado con la República de Chile. En ambos casos, la concesión recíproca de libertades del aire o derechos de tráfico va más allá de las tradicionales tercera y cuarta e incluso quinta, como forma de

C.E. Nº 216250

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

atraer tráfico complementario que viabilice las operaciones comerciales en base a las dos anteriores exclusivamente.

El Acuerdo contempla, asimismo, la posibilidad de ejercer derechos de tráfico de cabotaje en los territorios de los dos Estados por las aerolíneas designadas de la otra bandera, lo cual es una clara muestra de la flexibilidad alcanzada, en la medida que el tráfico de cabotaje (interno de cada Estado), normalmente es reservado para las aerolíneas nacionales del mismo.

Pero además de los derechos de tráfico que las Partes se conceden recíprocamente, todas las disposiciones del texto en cuestión se basan en el mismo principio, permitiendo a los operadores designados por cada Parte utilizar las herramientas comerciales que entiendan convenientes, sin mayores restricciones. Tal es el caso del cuadro de rutas, puntos intermedios, códigos compartidos, cambios de calibre de las aeronaves y otras utilizadas por la industria.

Cabe, además, resaltar que esta política es la contemplada en otros instrumentos multilaterales, como el Convenio de Cielos Abiertos de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, que fuera firmado por Uruguay y cuya aprobación legislativa se encuentra en trámite.

## **TEXTO**

El Artículo 1 contiene las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo. Entre otras definiciones, se señala que las autoridades aeronáuticas son en el caso de Singapur la Autoridad de Aviación Civil de Singapur y en el caso de Uruguay la Dirección General de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica; asimismo, se indica que "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

El Artículo 2 establece los derechos que cada Parte Contratante otorga a la otra.

El Artículo 3 prevé que la autoridad aeronáutica de cada Parte tendrá el derecho de designar una o más aerolíneas para operar los servicios convenidos, de retirar o modificar tales designaciones o sustituir alguna de las aerolíneas designadas por otras. Dichas designaciones podrán especificar el alcance de la autorización otorgada a cada aerolínea con relación a la operación de los servicios convenidos. Las designaciones y cualquier cambio efectuado en ellas se realizarán por escrito por parte de la autoridad aeronáutica de la Parte Contratante que designa a la aerolínea, a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante.

En el Artículo 4 se establecen los casos y mecanismos para la retención, revocación, suspensión y limitación de la autorización operativa o permiso técnico.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 5 fija los principios que rigen la operación de los servicios convenidos.

El Artículo 6 relativo a tasas aduaneras y otros cargos establece que cada Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, exonerará a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la mayor medida posible conforme a sus leyes, normas y reglamentaciones nacionales respecto de restricciones a la importación, tasas aduaneras, tasas de inspección, así como demás impuestos o tarifas nacionales o locales sobre las aeronaves, y sus equipos de tierra, combustible, lubricantes, equipos de mantenimiento, herramientas, suministros técnicos, motores, tiendas de a bordo y demás elementos cuya utilización está prevista solamente en relación a la operación o atención de las aeronaves utilizadas por dicha aerolínea designada para la realización de los servicios acordados, así como el stock de billetes impresos, conocimientos de embarque, uniformes de tripulantes, computadoras e impresoras de billetes utilizados por la aerolínea designada para efectuar reservas y emisión de billetes, cualquier material impreso que luzca el logo de la aerolínea designada y materiales de promoción o publicidad distribuidos sin cargo por dicha aerolínea designada.

El Artículo 7 se refiere a la aplicación de leyes y reglamentaciones nacionales.

El Artículo 8 otorga la posibilidad a las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante a celebrar acuerdos comerciales cooperativos, tales como acuerdos de bloqueo de espacio o de código compartido, según las condiciones establecidos en dicho Artículo.

El Artículo 9 establece que los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por una Parte Contratante, y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a efectos de operar los servicios convenidos, en el entendido de que los requisitos en virtud de los cuales dichos certificados o licencias fueron expedidos o validados, son iguales o superan los estándares mínimos establecidos conforme al Convenio. Las excepciones están referidas a certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante, o a una diferencia de los estándares establecidos por el Convenio de Aviación Civil Internacional.

El Artículo 10 se refiere a consultas, notificaciones, medidas e inspecciones vinculadas a la seguridad operacional atinente a las instalaciones, o servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves o su operación y su mantenimiento. Al respecto, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización operativa de una aerolínea de la otra Parte Contratante.

El Artículo 11 establece que ninguna Parte Contratante impondrá o permitirá que se impongan, en las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, cargos a los usuarios mayores que los impuestos a sus propias aerolíneas designadas que operaren servicios aéreos internacionales similares.

El Artículo 12, centrado en la seguridad, se refiere a los derechos, obligaciones, consultas, medidas y asistencia que recíprocamente ambas Partes Contratantes establecen y se ofrecen de acuerdo con el Derecho Internacional, diversas Convenciones que se especifican en el presente

C.E. Nº 216252

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo y cualquier otra convención o protocolo que rija la seguridad aeronáutica vinculante para ambas Partes Contratantes. Además, quedan definidos los procedimientos a seguir, y medidas que se pueden llegar a tomar, para el caso que una de las Partes tenga fundamentos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo.

El Artículo 13 regula las actividades, los procedimientos y servicios relativos a actividades comerciales que se encaren para promocionar el transporte aéreo y la venta de documentos de transporte, así como cualquier otro producto y facilidades accesorias que se requieran para la realización del transporte aéreo.

El Artículo 14 se refiere al uso de aeronaves arrendadas, estableciéndose que podrá impedirse su uso si no cumplen con las disposiciones de seguridad operacional y seguridad establecidas en los artículos 10 y 12 respectivamente del presente Acuerdo. Sujeto a lo anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán utilizar aeronaves arrendadas de cualquier compañía, incluidas otras aerolíneas, siempre que esto no conlleve a que la aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no posee. Conforme a los dos párrafos anteriores, los acuerdos de arrendamiento propuestos estarán sujetos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. No obstante, agrega este artículo, las autoridades aeronáuticas no retendrán la aprobación o acuerdos bajos los cuales la o las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes arriende aeronaves por razones de emergencia, en el entendido de que el

plazo de dichos acuerdos no supere los noventa días y las autoridades aeronáuticas sean notificadas de los términos de tales acuerdos, incluida la naturaleza de la emergencia.

El Artículo 15 establece que cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones nacionales, permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante convertir y transferir al extranjero al país elegido por ellas, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios aéreos y actividades asociadas directamente vinculadas con los servicios aéreos que superen las sumas desembolsadas localmente, sin restricción, discriminación o aplicación de impuestos a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la solicitud de conversión y envío.

El Artículo 16 se refiere a la aprobación de los horarios, señalando que una Parte Contratante puede solicitar la presentación de horarios, programaciones para servicios no programados, o planes operacionales por parte de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante para su aprobación, sin discriminación.

El Artículo 17 establece que las tarifas correspondientes al transporte aéreo internacional operado conforme al presente Acuerdo no estarán sujetas a la aprobación de ninguna de las Partes Contratantes, ni se requerirá su presentación ante ninguna de ellas, en el entendido de que una Parte Contratante puede requerir que sean presentadas con fines informativos en la medida en que las leyes de la Parte Contratante así lo requieran. La intervención de las Partes Contratantes, en este aspecto, está limitada a casos concretos (impedir el uso de tarifas cuya aplicación



C.E. Nº 216251

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

constituya un comportamiento anticompetitivo o tenga o pueda tener el efecto de anular o excluir a un competidor de una ruta; y para proteger a los consumidores de la aplicación de precios que sean irrazonablemente altos o restrictivos debido a abuso de una posición dominante), que pueden llevar a consultas ad-hoc con la finalidad de llegar a una resolución razonable del asunto.

El Artículo 18 se refiere a las solicitudes de consulta que podrán realizarse, vinculadas a la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento del presente Acuerdo.

El Artículo 19 establece el mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo: consultas, mediación, negociaciones, y si la controversia no pudiese resolverse por dichos medios, se podrá someter la cuestión a decisión de un tribunal integrado por tres árbitros. Se agrega que las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier estipulación, sentencia provisional o decisión definitiva del tribunal. Se prevé que, en la medida en que cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con cualquier estipulación, sentencia provisional o decisión definitiva del tribunal ad-hoc, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquiera de los derechos o privilegios que haya otorgado en virtud del Acuerdo a la Parte Contratante que incumple sus obligaciones.

El Artículo 20 prevé que si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente modificar disposiciones del presente Acuerdo, dicha modificación deberá ser acordada de conformidad con las

disposiciones del Artículo relativo a las Consultas del presente Acuerdo y entrará en vigor cuando sea confirmada por intercambio de notas diplomáticas. Asimismo, se establece que si un acuerdo multilateral sobre servicios aéreos entrara en vigor con relación a ambas Partes Contratantes, cualquier incongruencia con las obligaciones de las Partes Contratantes previstas en el presente Acuerdo y en otros Acuerdos, y entre ambas Partes Contratantes, se resolverá en favor de las disposiciones que otorguen a las aerolíneas designadas el mayor: a) ejercicio de sus derechos, b) seguridad operacional, c) seguridad, a menos que las Partes Contratantes convengan otra cosa, o que el texto requiera lo contrario.

El Artículo 21 establece que el presente Acuerdo y cualquiera de sus modificaciones será registrado ante la Organización de Aviación Internacional una vez que entre en vigor.

El Artículo 22 refiere a la posibilidad y mecanismo para la denuncia o terminación del presente Acuerdo.

El Artículo 23 establece que el presente Acuerdo entrará en vigor el día en que la última notificación escrita sea recibida mediante nota diplomática confirmando que las Partes Contratantes han cumplido todos sus respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del Acuerdo.

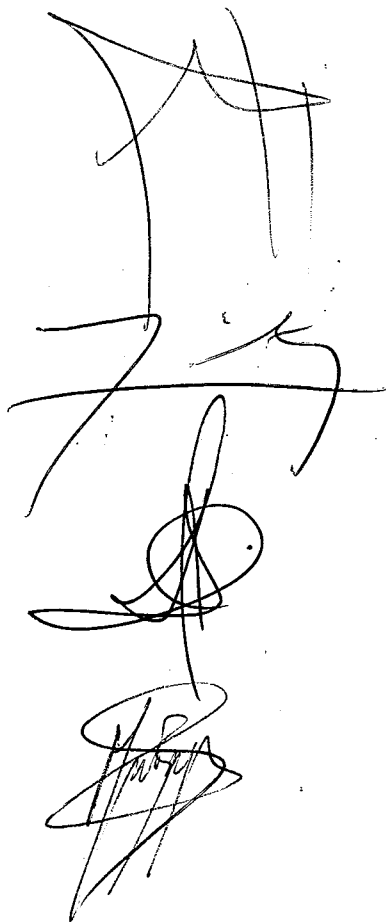
Para finalizar, el presente Acuerdo tiene un Anexo "Programación de Rutas" relativo a las rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de Singapur y las rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de Uruguay.

C.E. Nº 216240

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



JOSE MUJICA  
Presidente de la República



**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

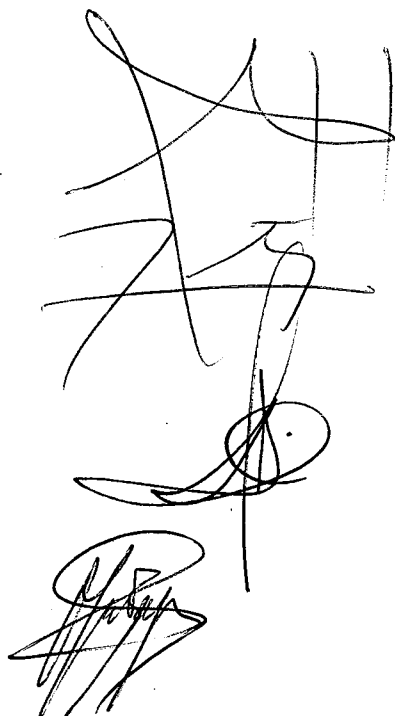
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Montevideo, 04 ABR 2014.

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO 1°.- Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, suscrito en Singapur el 2 de octubre del año 2013.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc..

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned at the bottom of the page.

